

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

**JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO EL BANCO, MAGDALENA.
Agosto veinticuatro (24) del año Dos mil veintiuno (2021).-**

Rad: 47 - 245-31-53-001-2018-00057-00 Tomo: IX - Folio 433.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: LUIS CARLOS GRANDETT GONZALEZ.-
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (RECURSO DE QUEJA).-

Procede el juzgado a decidir el recurso de reposición en subsidio con el de queja, interpuesto oportunamente por la doctora Doris Esther Miranda Osuna, contra el auto de fecha 1 de junio de 2021, mediante el cual el despacho no concedió el recurso de apelación mediante auto de fecha 30 de abril de 2021 y no procedió a conceder el recurso de apelación.

ANTECEDENTES

La doctora Doris Esther Miranda Osuna, como apoderado de la parte ejecutante, solicita a este despacho, se le conceda el recurso de apelación contra la providencia de fecha abril 30 de 2021, por haberse negado su petición de suspensión de la ejecución respecto del señor Luis Carlos Grandett González, como persona natural y seguir el proceso contra DISTRIGON LTDA, como persona jurídica.

Entre los argumentos expuestos, sostiene la apelante que su solicitud inicial de suspensión del proceso va dirigida solo con respecto al señor Luis Carlos Grandett, personal natural, y que éste inicio tramite de insolvencia como persona natural no comerciante, de conformidad como se solicitó y se tramitó ante el Centro de Conciliación Negociación de Paz y no respecto de la Persona Jurídica Distrigon Ltda.

Además, en su interpretación de la norma del artículo 545 del CGP, se refiere que la norma indica nuevos procesos contra la persona natural que solicitó la insolvencia no contra la totalidad de los demandados, no se está solicitando nuevo proceso para Distrigon Ltda, entidad que no está cobijada por la suspensión que hace el Centro de Conciliación Negociación de Paz.

Indica, que en cuanto a la parte final del auto de fecha 1 de junio de 2021, donde se le niega la concesión del recurso de alzada, dice que echa de menos una suficiente motivación del auto en mención.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho al estudio de los argumentos esbozados por la parte actora, en cuanto al recurso de reposición contra el auto de fecha 1 de junio de 2021, que negó el recurso de alzada, es juez mantiene incólume su argumentación jurídica y decisión en dicho auto recurrido. Además, se tiene primeramente que señalar que reposición de reposición no es procedente de conformidad con las normas del CGP, el recurso de reposición previsto en el artículo 353 ibídem, se encamina a que el juez reconsidere las razones por la cuales niega la concesión del recurso de apelación, a fin de que revise su postura al haberlo negado y brindar la oportunidad de concederlo ante las nuevas razones jurídicas que se aleguen por la parte apelante.

Expone la parte recurrente que "el recurso de apelación si es procedente en virtud a lo estipulado en el numeral 8 del artículo 321 del C. G. del P., porque dicha norma dice; " El que resuelva sobre una medida cautelar, y la suspensión en discusión lleva consigo la suspensión de medidas cautelares. Y en segundo lugar, porque también se encuentra estipulada dentro del numeral 10 del artículo 321 C.G.P., "*Los demás expresamente señalados en este código*", que si se tiene en cuenta, la apelación va dirigida contra un auto interlocutorio claro que SI es procedente la concesión de la apelación (Art. 322 numerales 2 y 3)".

Se tiene que por auto de fecha 16 de diciembre de 2020 el juzgado admitió la suspensión del presente proceso y de las medidas cautelares, ante dicha providencia la apoderada judicial de la parte demandante presenta solicitud de que se admita solo la suspensión del proceso contra la persona natural Luis Carlos Grandet González, y se prosiga la misma contra DISTRACON LTDA, la que no ha sido admitida en ningún proceso de insolvencia, entiéndase que dicho escrito fue presentado para el día 12 de Marzo de 2021, cuando ya habían transcurrido más de dos meses de la providencia. Ante el escrito a que se alude el juzgado se pronunció para el día 30 de abril de 2021, y notificado por estado el día 3 de mayo del mismo año, providencia esta contra la cual se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación para el día 7 de mayo de 2021, siendo extemporáneo dicho recurso, sin embargo, el juzgado se pronunció negando la reposición y no concede la apelación por auto de fecha 1 de Junio del año 2021 y notificado por estado el día 2, e interponiéndose recurso de reposición y queja para el día 8 del mismo mes y año, siendo igualmente extemporáneo, pues el mismo debía haberse interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación de los autos, circunstancias que no aconteció, sin embargo, el juzgado vuelve y se pronuncia, exponiendo que las providencias recurridas no se encontraban en listadas en el Art. 321 del C. G. del P.

Ahora, se tiene que la parte recurrente expone en su último escrito que el recurso se torna procedente porque se levantaron medidas cautelares en el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, siendo que dicho auto había cobrado ejecutoria, lo que hace que contra el no proceda recurso alguno.

En este orden de ideas, se tiene que no todos los autos interlocutorios son susceptibles de apelación, solo aquellos que se encuentren enlistados en el artículo 321 del C.G.P., dice la norma en cita:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5.- El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6.- El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7.- El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8.- El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9.- El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de Plano.*
- 10.- **Los demás expresamente señalados en este código.***

Al revisar los artículos 542 y siguientes en parte alguna señala que el auto mediante el cual se suspende el trámite del o los procesos ejecutivos sean susceptibles del recurso de apelación, razón por la cual el juzgado negó la concesión del mismo.

Es el numeral 10º el que nos permite establecer que existen otros autos susceptibles de apelación, sin embargo, no indica cuales, por lo que debe estudiar a profundidad la Ley 1564 de 2012, para desentrañar de ella, las providencias apelables. Ante las diferencias de criterios en cuanto a, si tal o cual providencia es susceptible de apelación, y al no estar la providencia referenciada en la lista del artículo 321 del C.G.P., el mismo no es apelable, al no encontrarse autorizado expresamente en otra norma diferente al artículo en cita del C. G. del P., pues lo que se planteaba por la parte demandante era la continuidad del proceso frente a la Sociedad Distracom Ltda y no la suspensión de las medidas cautelares, argumento esbozado en su último escrito, lo cual no es de recibo.

Así las cosas, el despacho mantiene su posición del auto de fecha 1 junio de 2021, y se procederá darle curso al trámite de queja ordenándose por secretaría remita por correo electrónico las piezas procesales a folios 66 al 89.

Ahora, bien podía la parte demandante haber solicitado control de legalidad de las actuaciones verificadas por este juzgado y emitidas mediante autos interlocutorios, pues a través de los recursos a los que acudió no se tornaban procedente.

En Merito de lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE.

- 1.- No reponer el auto del 1 de junio de 2021, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.
2. ORDÉNESE por secretaría remita por correo electrónico las piezas procesales a folios 66 a 89, para surtir el recurso de queja ante el superior jerárquico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR
JUEZ.-